

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 12 rs to 144 rs.

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 4 del corriente la siguiente circular expedida por aquel Ministerio con la propia fecha:

«A consecuencia de la interpretacion que se ha dado á la Real orden circular de 25 de Noviembre de 1860 en el caso de José María Romero, quien hallándose sirviendo como voluntario en el cuerpo de Carabineros del Reino cuando le tocó en el reemplazo de 1858 la suerte de soldado por el cupo de Mos, en la provincia de Pontevedra, no tuvo ingreso en la caja de quintos por cuenta del referido cupo hasta Mayo de 1862, so pretexto de que cuando cayó quinto no llevaba un año de servicio como voluntario, se ha servido disponer la REINA (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, en su acuerdo de 7 de Abril próximo pasado, en armonia con lo determinado en el art. 2.º de la ley vigente de reemplazos, que cuando á un individuo que se halle sirviendo como voluntario en el cuerpo de Carabineros del Reino, bien lleve un plazo mayor ó menor de un año de servicio en el mismo, le toque la suerte de soldado, sea entregado en caja por cuenta del cupo del pueblo á que corresponde, sin perjuicio de que después que esto haya tenido lugar continúe sirviendo en el cuerpo de Carabineros, conforme con lo determinado en la citada Real orden de 25 de Noviembre de 1860, el individuo que habiendo sentado plaza en dicho Cuerpo á la edad de 20 años lleve al menos uno en el mismo al tocarse la suerte de soldado.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1864.

El SUBSECRETARIO, JOSÉ ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora de Real orden lo que sigue:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por José Roman Romero, quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa ciudad, en solicitud de que se revoque el acuerdo de ese Consejo provincial por el cual fué declarado soldado, á pesar de que expuso oportunamente haber sido sorteado en Valladolid para el reemplazo de 1859:

Vistos los artículos 13, 38, 45 y 75 de la ley de reemplazos vigente:

Vista la Real orden circular de 31 de Julio de 1858: Considerando que el mozo José Roman Romero, al ser incluido en el alistamiento y sorteo de Valladolid para el reemplazo de 1859, lo fué antes de cumplir la edad de 20 años:

Considerando que, con arreglo al art. 13 de la ley, no debió ser comprendido en aquel alistamiento ni en ningun otro hasta haber cumplido la edad de 20 años:

Considerando que en la segunda parte del mismo artículo se dispone que sean incluidos en el alistamiento los mozos que, teniendo 21 años y sin haber cumplido 25, no hubieren sido comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento de los años anteriores:

Considerando que, si bien la Real orden circular de 31 de Julio de 1858 dispuso continuara sirviendo en el ejército por el reemplazo en que le cupo la suerte un mozo que antes de cumplir los 20 años habia sido sorteado, previniendo en consecuencia que no se le incluyera en los alistamientos posteriores, esta disposicion está conforme con la última parte del art. 38 de la ley:

Considerando que el art. 38 citado al tratar de los mozos que no deben incluirse en el alistamiento, hace especial mencion de aquellos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados en algun reemplazo anterior:

Considerando que, segun el art. 45, para excluir del alistamiento á un mozo que hubiere jugado suerte en algun reemplazo anterior, es circunstancia indispensable que haya sido sorteado despues de cumplir los 20 años de edad:

Considerando que si al mozo José Roman Romero le hubiera alcanzado la responsabilidad en el sorteo verificado en Valladolid para el reemplazo de 1859, pudo ser excluido por no tener la edad, conforme á lo prescrito en los artículos 45 y 75 de la ley:

Considerando que por cuanto queda expuesto no debe accederse á la exclusion del alistamiento de Zamora del quinto José Roman Romero, en el cual fué comprendido cuando reunia las condiciones que la ley exige;

Y llamamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que, fundado en la causa

Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo del Consejo de esa provincia por el que declaró soldado al referido José Roman Romero, siendo al propio tiempo su voluntad que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.» De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1864.

El SUBSECRETARIO, JOSÉ ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias participa en 4 de Mayo que el estado sanitario de aquella colonia continúa siendo en extremo satisfactorio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Mayo de 1864, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Vigo y en la Sala primera de la Audiencia de la Coruña han seguido D. Domingo Antonio Penado y D. Juan Manuel de Castro como apoderados de los vecinos de San Cristóbal de Couso de arriba, con el Ministerio Fiscal en representacion de la Hacienda pública, sobre que se les declare libres del pago de la prestacion conocida con el nombre de Racion de Señorío, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por dicho Ministerio contra la sentencia que en 27 de Noviembre del año último dictó la referida Sala.

Resultando que en 6 de Setiembre de 1861 el Procurador Calderon, á nombre de Penado y Castro, entabló demanda á fin de que se declarase exentos á los vecinos de la parroquia de San Cristóbal de Couso de arriba de la expresada prestacion; y con objeto de acreditar que habia hecho las gestiones convenientes por la via gubernativa, presentó una copia impresa de la exposicion elevada al Director de Derechos y Propiedades del Estado y un recibo del Administrador de la provincia de Pontevedra, fecha 28 de Enero de 1861, del que aparece que fué entregada la indicada solicitud y documentos justificativos de ella para que se le diese el curso que previene el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851:

Resultando que el Juez de Vigo exigió para proveer á la demanda que se presentase un certificado que requiriese el art. 1.º de dicho Real decreto; y en su virtud los demandantes trajeron una expedida por el Oficial primero Interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Pontevedra, en la que se asegura que en 10 de Enero de 1861 los vecinos de San Cristóbal de Couso de arriba presentaron en aquella Administracion la solicitud antes referida, y que se le dio curso en 18 del mismo mes, y que hasta aquella fecha, ó sea el 19 de Setiembre, no se habia recibido de la Direccion resolucion alguna favorable ni contraria:

Resultando que el Promotor fiscal pidió que el Juzgado se inhibiese del conocimiento de la demanda por no haberse presentado documento que acreditara la resolucion que en la via gubernativa hubiese recaído denegando de la solicitud de los vecinos de San Cristóbal de Cooso de arriba; y sostuvo que la certificación traída á los autos no era bastante, y que el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, el 173 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855 y la Real orden de 11 de Abril de 1860, derogatoria del art. 7.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, impedian que se admitiese y diera curso á demandas de la naturaleza de la deducida en estos autos, sin haberse apurado antes por completo la via gubernativa, denegándose en ella la pretension de los actores:

Resultando que sustanciado este artículo, si bien el Juez de primera instancia le estimó por sentencia de 25 de Enero de 1862, la Sala primera de la Audiencia revocó dicho fallo en 31 de Mayo, declarando que la demanda habia sido bien admitida, y previniendo que los demandados la contestasen dentro del término de seis dias:

Resultando que interpuesto por el Ministerio fiscal recurso de casacion, que por entonces no fué admitido, se siguió el pleito por sus trámites ordinarios, y en el recayo sentencia definitiva en 27 de Noviembre de 1863 confirmando la del Juez inferior, en que se habia declarado á los vecinos de San Cristóbal de Cooso de arriba libres de la prestacion que con el nombre de Quinto ó Racion de Señorío venian pagando á la mitra de Tuy, y últimamente á D. Juan Gonzalez Beseda como aforatrio de la misma;

Y resultando que contra este fallo interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion, fundado en la infraccion de las leyes que cito, y además en la causa séptima del artículo 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, sosteniendo en cuanto á este extremo que los Tribunales de Justicia, segun el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, el 173 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855 y la Real orden de 11 de Abril de 1860, no tienen competencia para conocer de las demandas deducidas por los particulares contra el Estado, hasta que presenten documento que acredite haber sido desestimadas sus pretensiones en la via gubernativa.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva. Considerando que el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y el 173 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, que se han alegado en apoyo del presente recurso, se refieren únicamente, segun su contexto, á las contiendas relativas á subastas ó arrendamientos de bienes nacionales, y á reclamaciones judiciales contra las fincas que se enajenan por el Estado, estableciendo que en tales casos no se admiten demandas ante los Juzgados de primera instancia sin que se acompañen los documentos en que conste haberse hecho la reclamacion gubernativamente y sido denegada:

Considerando que la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Abril de 1860, que se cita tambien para fundar la casacion que se pretende, se limita, como no podía menos, á recomendar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley é instruccion referidas:

Considerando que las disposiciones legales citadas no se oponen á lo terminantemente dispuesto en Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, que establece los requisitos y documentos que han de preceder y acompañar á las demandas de dominio y propiedad ante el Estado y los particulares cuando lleguen á ser contenciosas, como ha llegado á serlo la de que se trata, y que los presentados por los demandantes en primera instancia justifican haber trascurrido con exceso los cuatro meses desde que hicieron las gestiones por la via gubernativa, segun prescribe dicho Real decreto:

Y considerando que los demandantes, al hacer uso de los derechos que á su juicio les corresponden con arreglo á las leyes de abolicion de Señoríos que rigen en la materia, nada piden contra subasta ó arrendamiento ni enajenacion de fincas del Estado; y que por lo tanto no tienen aplicacion al caso presente los fundamentos del actual recurso, ni existe tampoco la incompetencia de jurisdiccion que se alega:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que, fundado en la causa

séptima del art. 1.º de la citada ley de Enjuiciamiento, interpuso el Ministerio fiscal, debiéndose satisfacer las costas causadas á la otra parte de los fondos, y en la forma que previenen los artículos 1.º y 1.º, y mandamos que, respecto del recurso en el fondo, pasen los autos á Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Manuel Garcia de la Cotera.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 25 de Mayo de 1864.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Mayo de 1864, en los autos seguidos por D. Rafael Sanchez Mendoza con D. Antonio Vinent y Vives, sobre que se acumule al pleito ordinario, que el promovió, el ejecutivo entablado despues por D. Antonio, pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Sanchez del auto que el 9 de Marzo de este año dictó la Sala primera de la Audiencia entablado por el mismo, negando la admision del recurso de casacion entablado por el mismo.

Resultando que en 17 de Enero y 7 de Marzo de 1855 reconocióse Jefe de D. Antonio Vinent y Vives por la cantidad de 1.697.905 rs. y 9 mrs. importe de las maderas que habia comprado al mismo para el ferro-carril de Sevilla á Cádiz y sus intereses, y obligándose á pagarle dicha suma, á lo más tardar, en 31 de Diciembre de aquel año:

Resultando que en 15 de Agosto de 1863 Sanchez Mendoza entabló demanda ordinaria contra Vinent, que fué admitida al Juzgado del distrito de San Antonio de Cádiz, en la que aseguró que sus escrituras antes referidas habian sido alteradas y modificadas posteriormente, y que el D. Antonio habia abierto y seguido con él cuenta corriente; por lo que pidió que se le condenara á liquidar cuentas, presentando las que correspondiesen con toda claridad y bien detalladas, á las que prestaría su conformidad si estaban arregladas, ó las opondría los reparos justos que procediesen:

Considerando que el demandado Vinent contestó á la demanda pidiendo que se le absolviese de ella con las costas al actor; que este replicó, y que en 12 de Noviembre se confirió traslado á cada uno para la duplica:

Resultando que en 17 de Octubre el D. Antonio presentó demanda ejecutiva contra Sanchez Mendoza, la cual fué repartida al Juzgado del distrito de Santa Cruz, y este acordó expedir el mandamiento por la cantidad que arrojaban las expresadas cuentas:

Resultando que D. Rafael solicitó que el Juez del distrito de San Antonio reclamase los autos ejecutivos para acumularlos al pleito ordinario que él habia promovido anteriormente; y sustanciado este incidente entre los dos Jueces por negarse el del distrito de Santa Cruz á desprenderse del conocimiento de ellos, remitieron ámbos sus actuaciones á la Audiencia de Sevilla:

Resultando que la Sala primera, por sentencia de 22 de Febrero de este año, declaró no haber lugar á la acumulacion; que contra este fallo interpuso Sanchez Mendoza recurso de casacion fundado en la causa séptima del artículo 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil; y que por auto de 9 de Marzo, de que apelo el mismo, se negó la admision del recurso.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Garcia de la Cotera. Considerando que, segun las prescripciones de los artículos 1.º y 1.º de la ley de Enjuiciamiento y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal fundada repetidamente en ellas, para que sea procedente un recurso de casacion interpuesto contra sentencias de los Audiencias en asuntos civiles, es absolutamente preciso que estas recaigan sobre definitiva, ó sobre artículo que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que la sentencia que da motivo al presente recurso, dictada por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en el incidente de acumulacion de autos, ni ha recaído sobre definitiva, ni sobre artículo que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion, porque dado los juicios de la pretendida acumulacion á los respectivos Jueces, que de ellos conocian por repartimiento para continuarse separadamente, como independientes por su índole y naturaleza:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 9 de Marzo de este año, y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma que previene el art. 1.º de la citada ley de Enjuiciamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Manuel Garcia de la Cotera.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina. Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Garcia de la Cotera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 25 de Mayo de 1864.—Gregorio Camilo Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Soto de Camero.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Logroño á Soto de Camero la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito, y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir-se el contrato, abonando además el dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Por el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Logroño.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin las expensas de una ó otra, pero si el número de aumentos ó disminuciones de distancias, ó el Gobierno determinare el número de aumentos ó disminuciones de distancias, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 20 de Junio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado. Concluido el acto del remate, se dará cuenta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la noche hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Logroño á Soto de Camero y viceversa, por el precio de... rs. vn. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosa dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.º El contratista no podrá subarrendar, ni ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 24 de Mayo de 1864.—El Director general de Correos, Máximo de la Escosura.

Direccion general de Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 17 de Junio próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de limpieza de la bahía de Santander, bajo el tipo máximo de 5 rs. el metro cúbico de fango ó arena, segun se fija en el pliego de condiciones.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante el Director general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pliegos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 100.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 5 céntimos, quedando los demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un céntimo. Madrid 25 de Mayo de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra Meneses.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de limpieza de la bahía de Santander, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio para el metro cúbico de fango ó arena de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndolo

que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Hállandose vacante el Registro de la Propiedad de Estepona, de cuarta clase, con fianza de 1.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Granada, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para desempeñarlo, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Registro de dicha Audiencia. Madrid 28 de Mayo de 1864.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 20 de Junio próximo se celebrará segunda subasta pública en las minas de Riotinto para contratar el surtido de la obra del esparto necesario en dicho establecimiento durante el año económico de 1864 á 1865. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en las expresadas minas, y los tipos máximos admisibles para el remate, son los siguientes:

- Por cada espuerta terrena, un real 57 céntimos. Por cada una id. mojana, 2 rs. Por cada espuerta tornera, 3 rs. 25 céntimos. Por cada metro de maroma, 2 rs. 25 céntimos. Por cada tiro de pozo, 5 rs. 80 céntimos. Por cada docena de reatas, 16 rs. Por cada madeja grande de tomiza, 5 rs. Y por cada seron, 7 rs.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de obra de esparto necesaria para este establecimiento en todo el año económico de 1864 á 1865, se comprometo á tomarlo á su cargo por los precios siguientes: (se expresará las clases y precios separadamente.) (Fecha y firma.)

Madrid 25 de Mayo de 1864.—El Director general, Juan Diaz Argüelles.

Entre las proposiciones presentadas en la subasta verificada simultáneamente en esta corte y ante el Gobernador de la provincia de Sevilla el día 24 del corriente para contratar el servicio de conduccion de cobres desde aquella capital á la Casa de Moneda de Segovia, aparecen dos igualmente beneficiosa.

En su consecuencia, el Director general que suscribe, con arreglo á la cláusula 12 del pliego de condiciones, ha dispuesto tenga lugar el sorteo para la adjudicacion del expresado servicio el día 30 del corriente, á la una en punto de la tarde, en la sala de subastas de esta Oficina general. Madrid 28 de Mayo de 1864.—El Director general, Juan Diaz Argüelles.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarzalejo, dotada con el sueldo anual de 3.650 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó en el Real decreto de 21 del mismo mes de 1858. Madrid 17 de Mayo de 1864.—El Conde de Espelena. 9412—3

Tesoreria central de la Hacienda pública.

El día 31 del actual se abre el pago de los haberes que en la presente mensualidad corresponde percibir á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesoreria. Madrid 28 de Mayo de 1864.—Antonio Martinez Lage.

Tribunal de oposiciones

á la Cátedra de Economia política, vacante en la Universidad de Oviedo. El lunes 30 del corriente, á las nueve de la noche, se dará principio al tercer ejercicio en el salon de grados de la Facultad de Teología de la Universidad Central, leyendo su discurso el opositor D. Francisco Vilanova, y le hará observaciones su contrayente D. Ignacio Ferran. Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se anuncia á los fines oportunos. Madrid 28 de Mayo de 1864.—El Vocal Secretario, S. Morel.

Gobierno de la provincia de Toledo.

La Secretaría del Ayuntamiento de Calera, dotada con 5.000 rs. anuales, se halla vacante. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 dias, que empezará á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Toledo 8 de Abril de 1864.—El Gobernador, Corzo. 9365—1

Ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de Mudela.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de Mudela por dimision del que la obtenia. Lo que se anuncia para que los aspirantes puedan dirijir sus solicitudes á la Corporacion en el término de 30 dias contados desde que este anuncio se publique en la Gaceta de Madrid. Santa Cruz de Mudela 17 de Mayo de 1864.—E. A. P. del A., Cirilo Laguna. 9415—3

Aldaldia constitucional de Almoróz.

El Ayuntamiento de Almoróz, autorizado competentemente, saca á pública subasta la nueva construccion de un cementerio, con estricta observancia á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 18 de Marzo de 1852; cuyas obras se hallan presupuestadas por el Sr. Arquitecto provincial en 21.445 rs. y un céntimo, y para la subasta que se celebrará en la sala de sesiones de esta villa, de diez á doce de la mañana del día 26 de Junio próximo, ante dicho Ayuntamiento,

presentarán los que quieran interesarse en ella las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para responder de dicha subasta será la décima parte de la cantidad presupuestada en dinero metálico o papel del Estado, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la Depósito de esta Municipalidad: cuyas obras se verificarán con sujeción al plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que constan del expediente que obra de manifiesto al público en el oficio del Notario de esta villa y de la subasta D. Calixto González Rico. Almorox 25 de Mayo de 1864.—Venancio González.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de..., calle..., núm..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y del plan y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras de construcción de un nuevo cementerio en el pueblo de Almorox, se comprometo á tenerlas á su cargo por la cantidad líquida de..., (expresándola en letra y no en guarismos).

(Fecha y firma del proponente.) 9400

Alcaldía constitucional de Yébenes.

Se hallan vacantes las dos plazas de Médico-cirujano y Cirujano titulares de la villa de Yébenes, en esta provincia, distante seis leguas de la capital, y una de la cabeza del partido judicial. Orog: es población saludable, de buenas aguas y leñas; abundante en caza; consta de 1.081 vecinos; la dotación del Médico-cirujano á 4.500 rs. anuales, y la del Cirujano de 3.500; quedando á favor de ambos respectivamente los partos y golpes de mano airada; cuyas dotaciones serán satisfechas por trimestres venidos de los productos de montes, de muchos vecinos de dicha villa y por la Junta que los administra, y en los dos años por que se previenen estas plazas, con la obligación de asistir á todos los vecinos de dicha población y forasteros pobres, como igualmente á los que se encuentren en el hospital de la misma.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde en término de 20 días, contados desde la fecha del Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid en que se inserte este anuncio. 9403

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Vicente Mora, Administrador-Tesoroero que fué de los bienes de la Inquisición de esta capital en los años de 1829, 1830 y 1831, para que en el término más breve se presente en esta Administración (ó sus herederos caso de haber fallecido) á responder de un alcance de 5.883 rs. 68 céntos, que contra el mismo resulta durante el tiempo que desempeñó dicho cargo.

Valencia 26 de Abril de 1864.—Pedro Lucas Nogueira. 8851—2

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Toledo.

En virtud de providencia del Tribunal de Cuentas del Reino, conforme al reglamento de 2 de Setiembre de 1853, se cita, llama y emplaza á los sujetos que á continuación se expresan para que comparezcan en esta Administración en el término de tercero día, por sí ó por persona que su derecho represente, ó den aviso á la misma de su paradero; bajo el supuesto de que no haciéndolo sufrirán el perjuicio que haya lugar.

El Sr. D. Ramón Casariego, Jefe político que fué de esta provincia en la época de 1843 al 46.

El Sr. D. Francisco Escudero, id. id.

El Sr. D. Domingo Saavedra, id. id.

Y el Sr. D. Manuel Rodríguez Bayor, Secretario de idem idem.

Toledo 18 de Abril de 1864.—Saturio Lanza. 8616—2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Licenciado D. Felipe Granados, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cáceres.

Por el presente y en virtud de la renuncia que ha hecho Don José García Viniegra, de esta vecindad, admitida por auto de este día, del cargo de síndico del concurso voluntario de acreedores del finado D. Bernabé García Viniegra, se convoca á junta general de acreedores para el nombramiento de otro síndico en lugar de aquel para el sábado 4 de Junio próximo venidero, á las once de su mañana y en las salas de este Juzgado.

Do en Cáceres á 20 de Mayo de 1864.—Felipe Granados.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza. 9410

D. Ezequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido de Villacarrido.

Hago saber que citado por edicto y con término de 30 días D. Ramón García de la Huerta, vecino de San Martín, Ayuntamiento de Villafuente, como ausente de ignorado paradero, para que por sí ó por medio de apoderado se presente en este Juzgado á recibir por traslado la demanda ordinaria que contra él ha promovido su convecino D. Juan García de la Huerta sobre pago de cantidad de reales; y no habiéndolo verificado á pesar de ser pasado con exceso el plazo que se le concedió, á solicitud de la parte demandante he acordado en providencia de hoy se le barga segundo llamamiento por término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento que si no se presenta se proseguirá en los autos ex rei rebeldia, parándole el perjuicio consiguiente.

Do en Villacarrido á 21 de Mayo de 1864.—Ezequiel Campuzano.—Por su mandado, Dionisio Velez. 9409

Por virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano de número D. Nicolás de Motta en este día y por ejecucivos que sigue D. Frutos Benito González con D. Casareo Mafias de la Arena, por sí y como curador ejemplo de su padre D. Pedro, y contra Doña Raimunda Fernández sobre pago de maravedís, se saca á pública subasta una casa embargada de la propiedad del D. Pedro, situada en la villa de Fuencarral y su calle Real, con acceso á la de San Roque, señalada con el núm. 37 por la primera y con el 4 por la segunda. Lina al Norte con casa de D. Ramón Ortiz, al Sur con otra de D. Miguel Espéjo, al Este casa de Doña Damiana Magano, y al Oeste con citada calle Real; se halla fabricada sobre un terreno cuya superficie tiene 3.490 cinco octavos picos cuadrados, ó sean 271 metros un centímetro, según medición practicada por el Arquitecto D. Bernardo Blanco y Nicolalde, que la ha tasado en 48.314 rs. vn., á deducir cargas; habiéndose señalado para que tenga efecto el remate el día 27 de Junio próximo venidero, hora de las doce, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 23 de Mayo de 1864.—Motta. 9408

El Doctor D. Hilario de Pina, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes remanidos por fallecimiento de Presbítero D. Juan José Ibáñez y Ledesma, ocurrido ábinito en esta ciudad, para que dentro de 30 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos.

Jerez de la Frontera 4 de Mayo de 1864.—Doctor Hilario de Pina.—Licenciado Juan Jacobo Thompson. 9407

Dr. D. Dionisio Silva Villaronte, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia del partido de esta capital.

Por el presente hago saber que para pago de 141.976 rs., por el Sociedad titulada La Constante se adeuda al contratista Crispin Ortega, procedente de materiales y obra hecha en la plaza de Torres perteneciente á dicha Sociedad, sito en el paseo de las Cruces, extramuros de la misma, se saca á pública subasta la referida plaza, que está tasada en 265.872 rs.; para cuyo remate se ha señalado el día 20 de Junio próximo en este mi Juzgado, á las diez en punto de su mañana; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Y para que llegue á noticia del público se fija el presente.

Dado en Guadalajara á 23 de Mayo de 1864.—Dr. Dionisio Silva Villaronte.—Por mandado de S. S., Patricio Fernández Herrero. 9405

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapia y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma D. Fermín de Arauna, se saca á pública subasta varias fincas existentes en la villa de Arganda, cuyos linderos y tasaciones son las siguientes:

Una olivar sito en el término de dicha villa, en Val de la Oveja, de 19 olivas; linda D. José Molina y Lorenzo Valés, á 35 reales oliva. 475.

Otro olivar en el mismo término, en las Llanas, de 7 olivas; linda D. Pablo Riza y D. Pío Ayala, á 40 rs. oliva, 280.

Otro id. id. en la Solana, de 36 olivas, con los mismos linderos que el anterior, á 20 rs. y las 25 á 8, 820.

Otro id. id. en la vereda de la Procecion, de 18 olivas, tasada cada oliva á 30 rs.; linda con dicha vereda y heredad que fué de Contreras, 540.

Otro id. id. en el carril de Valdelecha, de dos olivas, tasadas en 80 rs.; linda con D. Casimiro Riza y Cipriano Rinconada, 80.

Otro id. id. en el Cerro redondo, de caer 44 olivas; linda herederos de Pedro Verde y Juan Moreno, tasada cada oliva á 20 rs., 280.

Otro id. id. en la Jará, de 55 olivas; linda con D. Pío Ayala y herederos de D. José Rasconi, tasadas 25 á 55 rs. y las 30 restantes á 27, vale 2.485.

Otro id. id. en la Cabezagorda, de tres olivas; linda con Don Pío Ayala y Manuel Salvanés Carbonel, á 40 rs. una, vale 420.

Otro id. id. en el camino de Perales Viejo, de 31 olivas; linda con Pablo Díaz y herederos de Miguel Coriano, á 44 rs. la oliva, vale 4.364.

Otro id. id. en el camino del Molino, de 17 olivas; linda con D. Pablo Riza, tasada cada una á 38 rs., á 646.

Otro id. id. de 20 olivas; linda con herederos de Juan Riza, tasadas 14 olivas á 3 rs. y nueve á 28, vale 430.

Otro id. id. en el camino de la Cansaya, á 30 rs. cada una, vale 630.

Dos olivares en Siete-Vientos, de 49 olivas; linda con D. Pablo Riza y D. Melchor Milano, tasadas 47 olivas á 65 rs., 47 á 45 y las 45 en 10, 2.020.

Una viña blanca, sito en el mismo término en el camino del Molino, de caer 810 cepas y 31 marras, tasadas á 2 rs. y las marras á la mitad; tiene 44 olivas grandes, tasada una á 60 reales y 8 más pequeñas á 10, vale todo 2.571.

Otra viña tinta en Miralobueno, de caer 432 cepas y 10 marras; linda la casa de Estremera y D. Francisco Muñoz, tasada cada cepa á real y medio y las marras á la mitad, 655,50.

Otra id. tinta en el mismo término y sito en Miralobueno, de 437 cepas, 37 marras y 238 olivas; linda con la vereda, la cañera de D. Juan Villavilla y el Mayorazgo de Sástago, tasadas á 3 rs. y cuartillo, y las olivas á 24 rs., vale todo 2.557,62.

Una tierra en el mismo término en las Mantecas, de dos y media fanegas; linda herederos de Pedro Yepes y los de Don José Rasconi, tasada la fanega á 260 rs., vale 650.

Y además 27 acciones de la Compañía de Libreros, bajo el tipo de 4.500 rs. nominales que cada una de las mismas representa.

Y para el remate, tanto de las expresadas fincas, ya sean juntas ó separadas, y de las expresadas acciones, se ha señalado el día 30 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la Territorial.

Madrid 23 de Mayo de 1864.—Arauna. 9404

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Morales Díaz, Juez de paz que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano actuario D. Pascual Esteve, se saca á pública subasta como procedente de juicio ejecutivo, las fincas situadas en los términos de Alcobendas y en el de San Sebastian de los Reyes, y son las siguientes:

Tierras.

Primeramente una tierra de siete celemines y medio en el cerro de San Cristóbal, término de Alcobendas, que linda con otra de Doña Matea Perez, y al Saliente con herederos de Doña María Perez, tasada en 400 rs.

Otra en las Zorras, en dicho término, de caer dos fanegas y cuatro celemines, que linda al Saliente con el arroyo de Junes, y al Mediodía con el arroyo de Gabriel Perez, tasada en 1.400 rs.

Otra frontera, camino del Juncal, en dicho término, que linda al Saliente con el arroyo de Junes y al Norte tierra de herederos de José Mendez, tasada en 300 rs.

Otra en el citado sitio de las Zorras, en el mismo término, de caer dos fanegas, que linda al Poniente con D. Manuel de Lara y al Norte camino de la Ribera, tasada en 900 rs.

Cuatro fanegas en Carbonero, en dicho término, que linda al Oriente camino de Burgos y al Mediodía con D. Dionisio Gomez, tasada en 1.200 rs.

Una tierra de cinco fanegas y seis celemines en el mismo sitio que linda al Oriente con pertenencia de Ramon Peráguero y al Mediodía con la de herederos de D. Vicente Berganza, tasada en 3.500 rs.

Otras tres fanegas y media en la Cuesta del Carbonero, que linda al Oriente con D. Manuel de Lara y al Poniente con los herederos de Tomás Gallego, en 875 rs.

Otras dos fanegas en el cerro del Otero, en el mismo término, que linda al Oriente con D. Manuel de Pineda y al Mediodía con el arroyo de Antonio Baena, tasada en 2.800 rs. con inclusión de 700 cepas de nueva plantación.

Otra de cuatro fanegas en Carbonero, en igual término, que linda al Oriente con la raya del Monte de la Moraleja y al Norte tierra de la capellanía de Manuel Benito, tasada en 1.200 rs.

Vías.

Trescientas noventa y dos cepas en la viña grande de los Venteros, término de San Sebastian de los Reyes, que linda al Saliente con el río Jarama y al Poniente viña de D. Vicente Berganza, tasada á 4 rs. cepa, importan 5.488 rs.

Cuatrocientas cepas en la viña grande del Juncal, término de Alcobendas, que lindan al Saliente y Mediodía con suerte de los herederos de Doña Francisca Perez, al respecto de 45 reales, valen 6.000.

Una viña en el mismo sitio, de caer 250 cepas, que linda al Saliente con el arroyo de Carbonero, y al Mediodía suerte de Doña Matea Perez que, á 8 rs. cada una, valen 2.000.

Otra moscatel donde llaman la Zaporra, término de Alcobendas, de caer 505 cepas, que linda al Oriente con tierra de herederos de Fausta Baena y al Poniente con el arroyo de Valdepalitos que, al respecto de 8 rs. cada una, valen 4.040 rs.

Otra en Galapagos, en dicho término, de caer 2.300 cepas de clase tinta, que lindan al Saliente camino de Barajas y al Norte tierra de Juan Lopez de Lopez que, al respecto de 10 rs. cada una, valen 23.000.

Otra de nueva plantación á la inmediación del cerro del Otero, en dicho término, de caer 4.200 cepas, que linda al Saliente con la veredilla del Pardo y al Norte con viña de D. Gabriel Perez que, al respecto de 4 rs. cada una, valen 4.560.

Otra también de nueva plantación en el mismo sitio y término, que linda al Saliente con otra del mismo D. Luis Perez y al Poniente con otra de Luis de Castro que, á 4 rs. cada una, valen 4.800 rs.

Y últimamente, una parte de casa, sito en la población de Alcobendas y su calle de Espoz y Mina, que linda con otras de Hildefonso Alcalá, y otra de Rafael Aguado, valuada en 45.000 reales.

Para el remate de las anteriores fincas, está señalado el día 30 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Sr. Juez, sito en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

Madrid 13 de Mayo de 1864.—Pascual Esteve. 9429

A virtud de providencia del Sr. D. Manuel Jimenez de los Rios, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, dictada en el expediente promovido por parte de Doña Magdalena Perez de Vargas, viuda de D. Manuel Diez de la Cortina, vecina y propietaria de esta villa, solicitando, con arreglo al art. 373 de la ley hipotecaria, la liberación de la hipoteca especial con que está afectada, á la compra que hizo el D. Manuel Cortinas, de unas casas, sitas en esta villa, hoy en la plazuela de la Cárcel, núm. 477 de Gobierno, y en el antiguo calle del Dr. Diego Sanchez, con puerta falsa á dicha plaza de la Cárcel, á los albaceas testamentarios de Francisco García Cordones; cuyo precio fué el de 30.750 reales en la subasta que tuvo lugar en esta villa en 12 de Abril de 1824, que habia de pagar en ocho plazos iguales, además de los capitales de censo con que estaba gravada dicha casa, que lo eran y son:

Uno de 1.250 rs. á favor de la Fábrica de las Iglesias de esta villa.

Otro de 2.868 á favor del Hospital de San Jerónimo de esta misma villa.

Y otra memoria, impuesta por D. Antonio José de Paz, dueño que fué de la indicada casa, de 4.047 rs. para la luz del Sagrado de dicho Hospital.

Una de 36 fanegas de tierra, sita en la Vega de este término, que nombran en aquella fecha de la Retama, que linda actualmente por Levante con tierras Junto al arroyo Galapagar, por el Sur con tierras de la capellanía que tuvo D. Francisco Vazquez, Poniente otras de los Beneficiados, y por el Norte tierras de la Haza de la Venta, y de cuya hipoteca se tomó razon al folio 4.º del libro de Hipotecas de esta villa en 26 de Abril de 1824, se cita, llama y emplaza, por término de 60 días, á las personas que se crean con derecho á ejercitar la acción de hipotecas; apercibidos que de no hacerlo quedarán liberadas dichas fincas.

Marchena y Mayo 14 de 1864.—Manuel Jimenez.—Por mandado de S. S., José María Rebollo. 9433

El Licenciado D. José María Cortés, Juez de paz ó interino de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos y casahabientes de D. Manuel de Sevilla y Melendez, que falleció en esta ciudad en 5 de Abril de 1838, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en forma en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto á justificar sus derechos en el juicio necesario de testamentaria del D. Manuel, que se ha prevenido á solicitud de los Sres. Doña Ana Sevilla y Villanueva, Marquesa de Camarasa, y D. Federico Sevilla y Villanueva, Marques de Negro, como nieto del mismo finado.

Cádiz 21 de Mayo de 1864.—Licenciado José María Cortés.—Bartolomé Rivera. 9430

D. Miguel Wenceslao de Ota Rodríguez de la Vega, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Zaragoza y Juez de primera instancia de la villa de Alca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la mitad de los bienes que formaron la dotación de la capellanía laical fundada por el Ilmo. Sr. D. José Guajardo en la ermita de Nuestra Señora de la Esperanza del lugar de Rubiera; vacante en la actualidad por muerte de su último poseedor D. Cipriano García Serrano, para que en el término de 30 días comparezcan á deducirlo en forma legal en este mi Juzgado por la Escribanía del que refrenda, con apercibimiento de que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alca á 13 de Mayo de 1864.—Miguel Wenceslao de Ota.—De su orden, Manuel Azpetia. 9431

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez legado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el infrascripto Escribano actuario como sustituto del que lo es propietario del número y Notario de este Colegio Dr. D. Mariano García Sancha, se venden en pública subasta, como procedentes de un concurso, varias fincas rústicas radicadas en término de Villaverde y de Leganés, las cuales han sido apreciadas por los Profesores de Agrimensura y Aforaje, D. Andrés Páramo y D. Antonio Tarduchi, en la cantidad de 412.804 rs. vn.

El remate se celebrará el jueves 30 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia del Sr. Juez, piso bajo de la Territorial de esta corte; advertiéndose que hasta el día 20 de Junio próximo, de diez á dos de cada día, se hallará de manifiesto todos los antecedentes relativos á su procedencia, situación, cabida y tasación de dichas fincas en la Notaría del indicado Sr. Sancha, calle de Felipe III, núm. 8, cuarto segundo.

Madrid 27 de Mayo de 1864.—Manuel Saez Hernández. 9432

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 28 de Mayo de 1864.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que las secciones en su reunion del día de ayer habian nombrado para la comision sobre el proyecto de ley relativo á la fundacion de un Banco territorial á los Sres. D. Cayetano Urbina, Don Nazario Carriguirri, D. Vicente Vazquez Queipo, D. Alejandro Oliván, Conde de Vegamar, D. Joaquín de Palma y Vinuesa y D. Juan Juan Carramolino.

En la comision mixta sobre el proyecto de ley de sancion penal en los delitos electorales, á los Sres. Senadores D. Manuel de Seijas Lozano, y Diputado D. José María Manresa y Navarra.

Previo anuncio del Sr. Presidente, juraron, tomaron asiento en el Senado é ingresaron respectivamente en las sesiones tercera y cuarta, los Sres. D. Ventura Gonzalez Romero y D. Juan Bravo Marilla.

Ocupando la tribuna el Sr. Barroeta y Aldamar leyó la Memoria de las operaciones de la comision inspectora de Deuda pública, anunciándose que se imprimirá y repartirá á los Sres. Senadores.

El Sr. REY: La importancia y gravedad de la Memoria que acaba de leerse me mueven á rogar al Senado se sirva acordar que esa Memoria pase á una comision especial para que se proponga lo que crea conveniente.

El Sr. SECRETARIO (Sanchez Silva): La mesa cree que no puede acceder á lo que desea S. S., y lo que único que procede es imprimir y repartir esa Memoria, pudiendo los Sres. Senadores, despues de enterados de ella, proponer lo que juzgaren oportuno por los medios que les concede el reglamento.

El Sr. REY: Usaré de ese derecho.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictamen relativo al proyecto de ley sobre incompatibilidades parlamentarias.

Leido el referido dictamen, y abierta discusion sobre la totalidad, no hubo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra, por lo que se acordó proceder á deliberar por artículos.

Leido el 1.º, estaba concebido en los términos siguientes:

1.º No pueden ser Diputados: 1.º Los que lo sean ya por otros distritos, y los que hayan jurado el cargo de Senador. 2.º Los funcionarios de provincias ó de otras demarcaciones particulares, aunque sus nombramientos procedan de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion. 3.º Los ingenieros de caminos, minas ó montes en las provincias ó distritos donde ejerzan sus funciones. 4.º Los contratistas y sus fiadores de obras ó servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales, en los distritos donde se ejecuten las obras que se prestan los servicios. 5.º Los Recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean y sus fiadores. 6.º Los comprendidos en el art. 11 de la ley electoral.

Abierta discusion sobre este artículo, dijo el Sr. SIERRA: Pido la palabra. El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S. El Sr. SIERRA: En este artículo noto yo una mala redacción, pues dice: uno podrá ser Diputado el que lo sea, y esto envuelve contradiccion; si dijera no podrá ser elegido Diputado el que lo sea, se comprenderia perfectamente, porque ser y no ser al mismo tiempo, son cosas que se excluyen; por esta razon yo desearia que la comision explicase este punto de una manera conveniente.

El Sr. Marqués de MOLINS (de la comision): En la redaccion primitiva del proyecto decia: «no podrán ser elegidos Diputados los que lo sean &c.» y no sé si por descuido ó por qué causa esto ha quedado en el Congreso en la forma que hoy se presenta. La comision y el Gobierno han meditado mucho sobre esto, y han convenido en que, para evitar el inconveniente de tener que nombrar una comision mixta, era mejor dejarlo conforme estaba, que no ofrece duda despues de esta aclaracion.

El Sr. SIERRA: Yo creo que no es motivo bastante para evitar esa mala redaccion la necesidad de proceder al nombramiento de una comision mixta, mucho más cuando al Congreso no podría menos de aceptar el proyecto conociendo el defecto, y con este evitaríamos la critica que puede hacerse de la ley en este punto.

El Sr. Ministro de ESTADO: Aun cuando es siempre bueno que se tenga cuidado en que las leyes tengan una buena redaccion, no por eso es menos cierto que estas no son unas disertaciones académicas, y con tal que digan de una manera clara lo que el legislador se propone, han llenado su objeto. Yo creo que no ha debido decirse, ni lo que dice este párrafo, ni lo que decia en la primitiva redaccion, sino que debiera decirse que no podrá ser elegido Diputado el que lo sea &c. pero estando claro el concepto de la ley, no hay necesidad de modificar esta redaccion, cuando para ello habria que pasar por los inconvenientes de una comision mixta; porque esto traería una demora en su aprobacion, sin que para ello haya una gran necesidad.

Sin más discusion quedó aprobado el artículo. Leido el art. 2.º, estaba concebido en los términos siguientes: «El cargo de Diputado es incompatible con todo empleo público ó de la Casa Real. Se entienden por empleos públicos, para los efectos de esta ley, los que se confieren por nombramiento del Gobierno, aunque su retribucion no se consigne en los presupuestos del Estado.

Se exceptúan: 1.º Los Consejeros de Estado. 2.º Los Embajadores y Ministros plenipotenciarios en las Cortes de Europa. 3.º Los Directores generales de las armas ó institutos del ejército. 4.º Las Autoridades superiores, militares y políticas de Madrid. 5.º Los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Seccion de los Ministerios, cuyos sueldos, que en ningun caso podrán bajar de 40.000 rs., denominacion y categoria, hayan venido figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos. 6.º Los empleados de la Casa Real que disfruten al menos del sueldo, tratamiento y consideracion de los Jefes superiores de Administracion.

Se exceptúan igualmente: 1.º Los Presidentes, Fiscales y Magistrados de los Tribunales Supremos, de los especiales y de la Audiencia de Madrid. 2.º Los Oficiales generales del ejército y armada que se hallen de cuartel ó estén exentos del servicio, y los Coroneles y Capitanes de navio que, llevando un año de efectividad, no tengan mando ni empleo activo. 3.º Los Consejeros de Instruccion pública, el Rector y los Catedráticos nombrados con arreglo á los artículos 238 y 239 de la ley vigente de Instruccion pública. 4.º El Vicepresidente de la Junta de Estadística, el Presidente de la de Clases pasivas y el Asesor general del Ministerio de Hacienda. 5.º Los Inspectores generales y Subinspectores de los Cuerpos de Caminos, Minas, Montes y Telégrafos que por razon de su empleo tengan residencia fija en Madrid, y los Ingenieros Jefes de primera clase de los mencionados Cuerpos de Caminos, Minas y Montes, que teniendo igualmente su residencia en la corte por razon de su empleo como Ingenieros, se hallen desempeñándolo con un año de antelación.

Abierta discusion sobre este artículo, dijo el Sr. VAZQUEZ QUEIPO: Pido la palabra. El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S. El Sr. VAZQUEZ QUEIPO: Yo desearia que la comision se sirviese explicar qué es lo que se entiende por empleos públicos para los efectos de esta ley, y dar alguna explicacion sobre la última cláusula en que se habla de los empleos de nombramiento del Gobierno, aunque su retribucion no esté consignada en los presupuestos; porque para emplearse gratuitamente ó retribuidos por otras Corporaciones que nada tienen que ver con los fondos del Estado; y si bien comprenden que pueden estar incluidos cargos como el de Gobernador del Banco de España, no creo que estén en el mismo caso los Consejeros de Instruccion pública y otros que no estén retribuidos ni por el Gobierno ni por otras Corporaciones.

El Sr. Marqués de MOLINS: Yo creo que en este artículo hay bastante claridad, puesto que se habla ya de empleos retribuidos; de modo que para que un empleo traiga la invalidacion para ser Diputado, ha de estar retribuido. Además, como hay una porcion de empleos cuya retribucion no figura en el presupuesto, como el que ha titulado S. S., una porcion de Comisarios régios y empleados de la Casa Real, de ahí esa cláusula que cree oscura S. S., y sobre la que ahora no le quedará duda alguna.

Leido el art. 3.º fué aprobado sin debate alguno, asi como los 4.º y 5.º, últimos del proyecto. Leida la minuta se declaró conforme con lo acordado, aplazándose la votacion definitiva.

Discusion del dictamen relativo al proyecto de ley de reforma de la actual legislacion de imprenta.

Leido dicho dictamen, y abierta discusion sobre la totalidad, no hubo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra, y se procedió á deliberar por artículos, siendo aprobados sin debate alguno el 1.º y 2.º.

Leido el 3.º de este modo: «Se suprime el párrafo primero del art. 29 de la ley vigente, y el 23 se redactará en esta forma: «No son delitos especiales de imprenta los que se cometen abusando del derecho consignado en el art. 2.º de la Constitucion: 1.º Contra la Religion. 2.º Contra el Rey y la Real familia. 3.º Contra la honra privada de los Soberanos extranjeros ó de los Representantes que tengan acreditados en la corte de España. 4.º Los de injuria y calumnia referentes á actos de la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos. 5.º Los de calumnia contra corporaciones ó funcionarios públicos relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones oficiales. 6.º Los que se cometen en impresos que no sean periódicos, los que definen el tit. 2.º de la ley vigente y los que constituyan complicidad en delitos de otra naturaleza.»

Este último párrafo sustituye al art. 31 de la ley vigente, que se suprime. El Sr. GALVEZ CAÑERO (de la comision): La comision ha añadido algunas palabras en los párrafos cuarto y quinto, que cree deben someterse al juicio del Senado dándole conocimiento de ellas. El Sr. SECRETARIO (Sanchez Silva): Las palabras que la comision ha agregado en el párrafo cuarto, son estas: «no podrá perseguirse sino á instancia de la parte ofendida; y al final del párrafo quinto, que dice: «Los de calumnia contra corporaciones ó funcionarios públicos relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones oficiales;» se ha añadido: «podrán perseguirse de oficio.»

El Sr. que de TETUÁN: Yo rogaria á la comision se sirviese decir de qué se entiende por el que se dice el artículo en las palabras «su Real familia,» y á qué personas comprende. El Sr. Ministro de FOMENTO: El Gobierno entiende que bajo esas palabras se comprenden S. M. la Reina, el Rey consorte y el Príncipe heredero, pues los delitos que se cometen contra esas augustas Personas son los naturalmente exceptuados.

El Sr. REY: Importante es la pregunta hecha por el Sr. Duque de Tetuán, y por esta razon he creído que debia hacer uso de la palabra. Yo creo que por Real familia no puede entenderse solo la persona del Monarca, del Rey consorte y del Príncipe heredero, sino todas las personas que hasta hoy se han considerado como parte de la Real familia, mientras una ley no decida lo contrario; y en mi concepto esta cuestion tan grave y tan fundamental no puede tratarse por incidencia; así que la comision en mi juicio ha estado muy acertada en la redaccion de este artículo al hablar de la Real familia, á la cual pertenecen todas aquellas personas que tienen un llamamiento; porque todas forman la institucion que está marcada dentro de la Ley fundamental del Estado, que nosotros no podemos ni debemos alterar aquí. No estamos, señores, en el caso de involucrar cuestiones de esta gravedad, que no son de este momento, y que solo podrian tratarse en su juicio la estado muy oportuno en la redaccion de esta ley de imprenta.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Aquí no se trata de saber qué aplicacion tienen esas palabras del artículo en el proyecto que se discute para los efectos de esta ley y nada más, ó lo que es lo mismo, para saber qué delitos son los que han de ser llevados á los Tribunales que en el párrafo se mencionan, sino que nos ocupemos de ninguna otra cuestion que no habria para qué tratarla ahora.

El Sr. REY: Conozco muy bien que no se trata más que de saber la jurisdiccion que ha de juzgar esos delitos; pero al hablarse de las personas que forman la Real familia, no puede menos de comprenderse entre estas á todas aquellas que pertenecen á ella, y que por lo tanto forman parte de la institucion, que es la que se trata de salvar y de la que se ocupa la ley, sin que nos sea dado venir á poner limitaciones de esta clase; así que ruego á la comision sostenga su redaccion tal como está.

El Sr. REY: De lo manifestado por el Sr. Tejada, podria deducirse que yo habia hecho una pregunta inoportuna, y esto no es así, pues nada más natural que el saber cuando se discute la disposicion de una ley, hasta dónde alcanza, y cuál es el sentido que se le da á fin de que no ofrezca duda alguna; tanto más, cuanto que puede tener aplicacion inmediata 24 horas despues de sancionada por S. M. Por lo demás, yo estoy completamente de acuerdo con el Gobierno de S. M. en esta parte.

El Sr. REY: Yo me he calificado de inoportuna la pregunta del Sr. Duque de Tetuán: lo que yo he indicado es que la resolucion que se diere sobre esto era inconveniente; porque aqui no podemos ocuparnos de un modo incidental de cuáles son las personas que están llamadas á formar esa unidad de la familia dinástica, tocando así á una institucion con motivo de la ley de imprenta. De esto es lo que me he ocupado, no de la pregunta de S. S. (de la comision). La comision, señores, tiene el deber imprescindible de dar una explicacion, y lo va á hacer con la brevedad posible.

Como habrán podido observar los Sres. Senadores, el proyecto primitivo decia, que para los efectos de esta ley se entendia por familia Real la persona del Monarca, el Rey consorte y el Príncipe de Asturias; y la comision, de acuerdo con el Sr. Ministro de la Gobernacion, en lugar de esto adoptó la redaccion que hoy se halla sometida á la deliberacion del Senado; y al hacer esto la comision manifestó su pensamiento al Gobierno, siendo aceptado por este. Para hacer esto se partió del principio de que pudiéndose cometer delitos de lesa magestad por medio de la imprenta, y debiendo ser estos juzgados por los Tribunales ordinarios con arreglo al fuero comun, y estando determinado en el Código cuándo y contra qué personas se comete este delito, los Tribunales saben ya lo que se entiende por familia Real, sin que viniéramos á incurrir en el contrasentido de decir que estos delitos no son objeto de la ley de que nos ocupamos hoy, y al mismo tiempo dar en ella una definicion contraria al Código por que han de ser juzgados. Nosotros, pues, no hemos hecho más que decir que estos delitos no son objeto de esta ley, y por consiguiente no hemos entrado á definirlos.

Por lo demás, señores, en una Monarquía es imposible que la familia dinástica se pueda igualar á ninguna otra familia; porque es una entidad social y política, y no pueden menos de considerarse parte de ella todas las personas que se encuentran en las líneas llamadas por la Ley fundamental del Estado, formando así la institucion que es preciso respetar; así es que actos inocentes que todos podemos ejecutar sin dar cuenta á nadie de ellos, no pueden ejecutarse las estas personas sin que precedan las formalidades que la ley previene.

En estos casos, pues, las consideraciones que han guiado á la comision, que, tratándose de reformar

Votación definitiva del proyecto de ley autorizando a la Diputación provincial de Badajoz para contratar un empréstito con destino a carreteras.

Verificada la referida votación, fué aprobado el proyecto por 66 votos en blanco contra 6 negros, siendo 72 el total de señores votantes, y la mayoría absoluta 37.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para el lunes: discusión del dictamen sobre autorización al Gobierno para la concesión en pública subasta de las secciones del ferrocarril de Ponferrada a la Coruña; y de los concernientes a autorizar a la Diputación provincial de Badajoz y Granadina para cada una de ellas contractar un empréstito de 12 millones de reales con destino a carreteras; del de reforma de varios artículos del reglamento; del de la comisión mixta sobre sanción penal para los delitos electorales; votación definitiva, en su caso, de los expresados proyectos, así como los demás que están aprobados.

Se levanta la sesión. Erán las cinco.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. RUIZ ROSAS.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 28 de Mayo de 1864.

Abierta a las dos, se leyó y fué aprobado el acta de la sesión anterior. Quéjóse sobre la mesa el dictamen proponiendo la aprobación del acta de Ponce Caudales y admisión del señor D. Eduardo Gasset y Artime.

Se dio cuenta de los nombramientos hechos por las secciones en su reunión de ayer. Se leyó la siguiente:

Proposición del Sr. González (D. Patricio).

«Se concede a Doña Modesta Valenciano Manso, viuda de D. Manuel García Manso, Promotor fiscal decano de los de esta corte, la pensión vitalicia de 4.000 reales mientras conserve su actual estado civil.»

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Seré breve y empezaré por declarar que solo un deber de conciencia me ha obligado a presentar esta proposición. Participo de las ideas del Sr. García Miranda, pero me parece procedente que se oiga a todos los interesados en el asunto.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Seré breve y empezaré por declarar que solo un deber de conciencia me ha obligado a presentar esta proposición. Participo de las ideas del Sr. García Miranda, pero me parece procedente que se oiga a todos los interesados en el asunto.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Seré breve y empezaré por declarar que solo un deber de conciencia me ha obligado a presentar esta proposición. Participo de las ideas del Sr. García Miranda, pero me parece procedente que se oiga a todos los interesados en el asunto.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Seré breve y empezaré por declarar que solo un deber de conciencia me ha obligado a presentar esta proposición. Participo de las ideas del Sr. García Miranda, pero me parece procedente que se oiga a todos los interesados en el asunto.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Seré breve y empezaré por declarar que solo un deber de conciencia me ha obligado a presentar esta proposición. Participo de las ideas del Sr. García Miranda, pero me parece procedente que se oiga a todos los interesados en el asunto.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Seré breve y empezaré por declarar que solo un deber de conciencia me ha obligado a presentar esta proposición. Participo de las ideas del Sr. García Miranda, pero me parece procedente que se oiga a todos los interesados en el asunto.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Seré breve y empezaré por declarar que solo un deber de conciencia me ha obligado a presentar esta proposición. Participo de las ideas del Sr. García Miranda, pero me parece procedente que se oiga a todos los interesados en el asunto.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Seré breve y empezaré por declarar que solo un deber de conciencia me ha obligado a presentar esta proposición. Participo de las ideas del Sr. García Miranda, pero me parece procedente que se oiga a todos los interesados en el asunto.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Seré breve y empezaré por declarar que solo un deber de conciencia me ha obligado a presentar esta proposición. Participo de las ideas del Sr. García Miranda, pero me parece procedente que se oiga a todos los interesados en el asunto.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Seré breve y empezaré por declarar que solo un deber de conciencia me ha obligado a presentar esta proposición. Participo de las ideas del Sr. García Miranda, pero me parece procedente que se oiga a todos los interesados en el asunto.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Seré breve y empezaré por declarar que solo un deber de conciencia me ha obligado a presentar esta proposición. Participo de las ideas del Sr. García Miranda, pero me parece procedente que se oiga a todos los interesados en el asunto.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Seré breve y empezaré por declarar que solo un deber de conciencia me ha obligado a presentar esta proposición. Participo de las ideas del Sr. García Miranda, pero me parece procedente que se oiga a todos los interesados en el asunto.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Seré breve y empezaré por declarar que solo un deber de conciencia me ha obligado a presentar esta proposición. Participo de las ideas del Sr. García Miranda, pero me parece procedente que se oiga a todos los interesados en el asunto.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Seré breve y empezaré por declarar que solo un deber de conciencia me ha obligado a presentar esta proposición. Participo de las ideas del Sr. García Miranda, pero me parece procedente que se oiga a todos los interesados en el asunto.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Seré breve y empezaré por declarar que solo un deber de conciencia me ha obligado a presentar esta proposición. Participo de las ideas del Sr. García Miranda, pero me parece procedente que se oiga a todos los interesados en el asunto.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Seré breve y empezaré por declarar que solo un deber de conciencia me ha obligado a presentar esta proposición. Participo de las ideas del Sr. García Miranda, pero me parece procedente que se oiga a todos los interesados en el asunto.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Seré breve y empezaré por declarar que solo un deber de conciencia me ha obligado a presentar esta proposición. Participo de las ideas del Sr. García Miranda, pero me parece procedente que se oiga a todos los interesados en el asunto.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Seré breve y empezaré por declarar que solo un deber de conciencia me ha obligado a presentar esta proposición. Participo de las ideas del Sr. García Miranda, pero me parece procedente que se oiga a todos los interesados en el asunto.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Seré breve y empezaré por declarar que solo un deber de conciencia me ha obligado a presentar esta proposición. Participo de las ideas del Sr. García Miranda, pero me parece procedente que se oiga a todos los interesados en el asunto.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Seré breve y empezaré por declarar que solo un deber de conciencia me ha obligado a presentar esta proposición. Participo de las ideas del Sr. García Miranda, pero me parece procedente que se oiga a todos los interesados en el asunto.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Seré breve y empezaré por declarar que solo un deber de conciencia me ha obligado a presentar esta proposición. Participo de las ideas del Sr. García Miranda, pero me parece procedente que se oiga a todos los interesados en el asunto.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Seré breve y empezaré por declarar que solo un deber de conciencia me ha obligado a presentar esta proposición. Participo de las ideas del Sr. García Miranda, pero me parece procedente que se oiga a todos los interesados en el asunto.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Seré breve y empezaré por declarar que solo un deber de conciencia me ha obligado a presentar esta proposición. Participo de las ideas del Sr. García Miranda, pero me parece procedente que se oiga a todos los interesados en el asunto.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Seré breve y empezaré por declarar que solo un deber de conciencia me ha obligado a presentar esta proposición. Participo de las ideas del Sr. García Miranda, pero me parece procedente que se oiga a todos los interesados en el asunto.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Seré breve y empezaré por declarar que solo un deber de conciencia me ha obligado a presentar esta proposición. Participo de las ideas del Sr. García Miranda, pero me parece procedente que se oiga a todos los interesados en el asunto.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Seré breve y empezaré por declarar que solo un deber de conciencia me ha obligado a presentar esta proposición. Participo de las ideas del Sr. García Miranda, pero me parece procedente que se oiga a todos los interesados en el asunto.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Seré breve y empezaré por declarar que solo un deber de conciencia me ha obligado a presentar esta proposición. Participo de las ideas del Sr. García Miranda, pero me parece procedente que se oiga a todos los interesados en el asunto.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Seré breve y empezaré por declarar que solo un deber de conciencia me ha obligado a presentar esta proposición. Participo de las ideas del Sr. García Miranda, pero me parece procedente que se oiga a todos los interesados en el asunto.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Seré breve y empezaré por declarar que solo un deber de conciencia me ha obligado a presentar esta proposición. Participo de las ideas del Sr. García Miranda, pero me parece procedente que se oiga a todos los interesados en el asunto.

señores, en el expediente que se ha formado no aparece ninguna comunicación en que conste que Doña Angela Roura es realmente la viuda de ese Capitán. Sr. dice que ha presentado certificación de que tiene 23 años y cuatro hijos; pero no se presenta ni la fe de matrimonio, ni siquiera la partida de nacimiento de ninguno de los hijos. Discúlpase este hecho con decir que se le quemaron los papeles; en el pueblo donde vive, y a pesar de los hijos constar las partidas de matrimonio y de bautismo.

La ley de 5 de Julio de 1860 dice que las viudas de Oficiales muertos en función de guerra disfrutaban una pensión que allí se señala. Si ahora, sin justificación, concedemos una pensión a Doña Angela Roura, podría suceder que mañana viniere la verdadera mujer solicitando esa pensión. Si esa Sra. Doña Angela Roura es realmente la viuda del Capitán García, le quedan 3.000 rs. de pensión por la ley; ¿qué quiere otros 6.000?

Yo creo, señores, que antes de ser prodigos debemos pagar las deudas, y que una de las que tiene la nación es la indemnización de las fábricas que los incendiarios quemaron en Valladolid y Palencia el año de 1856, pues cuando el Estado no puede defender las propiedades, debe indemnizar a los que son víctimas de la ira popular, injusta en la mayor parte de las ocasiones, y a pesar de los hijos constar las partidas de matrimonio y de bautismo.

He oído a una persona muy entendida en Hacienda, que no bajará de 60 millones de reales anuales los que en diferentes años se han aumentado en los presupuestos de gastos presentados por los Gobiernos al Congreso; y si esto es cierto, si con tanta pensión, aumento de sueldos y jubilaciones ocasionamos tantos sacrificios al país, debemos, acordándonos del verdadero estado de este, ser más parcos en pensionar a los que tienen más medios de satisfacer sus necesidades que la mayor parte de nuestros representados, a quienes se ha dicho haberse hecho un regalo de 14 ó 16.000 millones para hacer más tolerable la exacción de 800 millones que bajo diferentes formas y conceptos paga la propiedad.

Se me permitiera este desahogo, supuesto que no se me concediera la palabra en la sesión oportuna, ni pude hacer constar mi opinión contraria al aumento de la contribución territorial e industrial, como sucedió á varios de mis compañeros, entre otros, dos de la provincia de Palencia á que yo pertenezco, y que pidieron conmigo votación nominal para consignar nuestro voto contrario al aumento de la referida contribución, y en lo que no insistimos por un acto de patriotismo, pues sobre no poder evitar el gravamen, no desahogamos crear conflictos, atendida la actual situación política.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Yo rogaria al señor Presidente que suspendiera esta discusión hasta que viniera el Sr. Ardanaz que apoyó esta proposición, y podrá contestar al Sr. Osorio con mejores datos que yo.

El Sr. PRESIDENTE: No puede suspenderse la discusión; la comisión está en su puesto, y puede contestar. El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Pero como es un asunto que se niega á la viuda del Capitán García, el primer Jefe que murió en Santo Domingo heroicamente salvando los restos de la columna del Brigadier Buceta, lo que se ha concedido á otras que se hallaban en igual caso. Es cuanto tengo que decir, y creo que basta para que el Congreso apruebe este dictamen.

El Sr. OSORIO Y ORENSE: Ruego á la mesa se sirva leer la fe de matrimonio que está unida al expediente.

El Sr. SECRETARIO (Conde de Campomanes): No parece fe de matrimonio.

El Sr. OSORIO Y ORENSE: Ruego al Sr. Secretario se sirva decir los documentos que acompaña la interesada para justificar que es la viuda del Capitán García. No hay más que la Gaceta donde se da el parte de su muerte, y no hay otro que se viene á sorprender al Congreso con peticiones de esta clase.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Patricio): Me parece inconveniente esa expresión de sorpresa. Pido al Sr. Presidente que suspenda esta discusión.

El Sr. OSORIO Y ORENSE: No he querido inculpar á ningún Sr. Diputado con esa palabra.

Se suspendió esta discusión.

El Sr. Ministro de Hacienda: Habiendo sabido que el Sr. Osorio y Orense desea interponer una proposición, anuncio que estoy dispuesto á contestarla cuando S. S. guste.

Reuniones públicas.

Se leyó el dictamen de la comisión, y en seguida dijo:

El Sr. HERRERA: Voy á combatir este dictamen, no solo con mis débiles fuerzas, sino también acompañado de una persona de grande autoridad para mí, y para el Congreso y el Gobierno: el Sr. Posada Herrera. En este país y en todos es frágil la memoria de los hombres; pero todos recordarán que en cierto debate el Sr. Posada apoyaba con santa indignación al Gabinete Miraflores sobre la circular del 20 de Agosto, y decía: «el derecho de reunión, derecho primitivo, consuetudinario, esencial, inalienable...» Probalá S. S. el origen de ese derecho, su vigor entre nosotros, y cómo se había respetado siempre, y lo probaba examinando el Código penal y la ley de Gobiernos de provincia.

Decía el Sr. Posada, y estoy conforme con él, que la ley de 25 de Setiembre es derogatoria de la de 2 de Abril de 1845. En esta las Autoridades tenían el derecho de permitir ó no las reuniones, y en la de 25 de Setiembre se omitió darles esa facultad; de modo que después de esa ley solo queda en materia de reuniones el Código penal, que no prohibe sino las secretas, las periódicas y las tumultuarias, y téngase en cuenta que la omisión que se hizo en la ley de 25 de Setiembre fué, no casual, sino el triunfo de las doctrinas del Sr. Posada en la comisión mixta que presentó el dictamen, luego convertido en ley.

¿Pues, el Sr. Posada impugnó la circular del 20 de Agosto con tan santa indignación, ¿qué deberá yo decir del dictamen que se discute? Porque al fin la circular del 20 de Agosto solo se refería á reuniones electorales, al paso que aquí se nos presenta la prohibición absoluta del derecho de reunión, que eso es, y no otra cosa, el dictamen que se discute.

Señores, fuera de las reuniones tumultuarias periódicas y asociaciones secretas, todas las reuniones hoy son lícitas, porque no están prohibidas por ninguna ley. Si nuestra Constitución no consigna el derecho de reunión, al no consignarlo no lo prohibe. Pues bien, señores, el dictamen que se discute prohibe ese derecho. El art. 2.º dice que la Autoridad puede, no solo disolver, sino suspender, que para mí es lo mismo que impedir, la celebración de una reunión de la que se le ha dado aviso. ¿Qué es esto más que la facultad dada á la Autoridad para prohibir toda reunión, aun aquellas que se celebran en el hogar doméstico, las cuales podrá llegar el caso, según este proyecto, de que reciban intenciones como si fuesen tumultuarias?

Señores, no soy tan radical como el Sr. Posada: no digo que el derecho de reunión es ilegible; pero creo que no se le puede derogar lo absoluto. Comprendo que se legisle sobre este derecho como hicieron las Cortes de 1809, que prohibieron las reuniones organizadas y peligrosas; pero no comprendo que quede el derecho de reunión al arbitrio del Gobierno.

Concibo [y esta es la opinión que tengo sobre la materia] que haya necesidad de aviso previo á la Autoridad; concibo la presencia de la Autoridad en una reunión pública; concibo que cuando esta es tumultuaria ó sediciosa se puede disolver; pero no concibo el sistema del Gobierno y de la comisión. ¿Es que se ha querido traer aquí la autorización á que se refiere el art. 8.º de la Constitución? Si la autorización existe; si es necesario suspender las garantías constitucionales, preséntense francamente: dígame el estado del país es grave, y discutiémoslo en este terreno. Pero si se trata de una ley de orden público en circunstancias normales, ¿cómo se trae un proyecto semejante?

Paréceme que el Sr. Ministro de la Gobernación se ha impresionado demasiado por ciertas circunstancias políticas en el momento, y se ha alarmado ligeramente. Por qué se alarma? Porque se reunieron los progresistas; ¿señores! ¿yo es digno de un Gobierno fuerte? Dejémosles que almuercen y que coman, y que beban, siempre que guarden las prescripciones higiénicas; dejémosles que arguyen cuanto quieran; mientras aquello no tome el carácter de una reunión tumultuaria, dejémoslos, señores, que usen de su derecho. Sin embargo, creo haber puesto de manifiesto que el proyecto de ley que se discute es atentatorio al derecho de reunión.

Desde el advenimiento de este Gabinete, los disidentes [y preciso es usar de nuevo esta palabra si de nuevo se hace necesaria] hemos venido mostrándonos, no solo complacientes, sino satisfechos con la marcha del Gobierno.

Hemos visto con gusto la presentación del proyecto de reforma de la reforma constitucional, del proyecto de sanción penal y del de incompatibilidad. No ambicionamos desordenadamente el mando, y nos importa poco la persona que represente en el poder nuestras ideas. Hemos aplaudido esos proyectos, y ahora creamos pre-

ciso y urgente llevar la reforma más allá, es decir, llevarla sobre todo á la ley electoral, hemos aprobado y hubiéramos seguido aprobando lo que viniera en el sentido de nuestras ideas. Nosotros no tenemos la presunción de ser los solos á realizarlas, y nos hubiéramos alegrado ver al Ministerio proseguir en esa senda. Pero por desgracia observamos que el Gabinete se sale del camino emprendido, y que, en vez de ir más allá, va retrocediendo hasta aquí ha observado el Gabinete, no lo seguimos en su nueva senda, que creamos mala, y que es opuesta á nuestras doctrinas.

El Sr. POSADA HERRERA: No pensaba tomar parte en este debate; creía que no habría discusión; por lo tanto no he podido recoger más ideas para pedir, como lo hubiera hecho en otro caso, la palabra en pro. Pero me ha aludido el Sr. Herrera, y debo contestarle.

Yo me alegro que el Ministerio actual sea una especie de maná que á cada uno le sepa según su paladar; que los guste á los que apoyaron al Ministerio Miraflores, á los amigos del Ministerio Arzola, que nos guste á los partidarios de la unión liberal; pero siento que no se me deje á mí el gusto de apoyarle. Querer demostrarnos que la política de este Ministerio es igual á la del anterior, es como querer que ahora es de noche, y que antes era día. Podrá ser igual la política del Ministerio que trae un Corregidor para cada pueblo, á la de otro que les quita en todas partes menos en los pueblos de 40.000 almas; podrá ser igual la política de un Gobierno que proclama grandes circunscripciones electorales, á la de otro que mantiene la elección por distritos; pero yo no lo entiendo; yo no creo que haya igualdad ninguna entre una y otra.

Decía el Ministerio Vaamonde: «yo prohibo las reuniones electorales»; y decía la unión liberal: «v. no puede prohibir las reuniones a priori»; no tiene V. derecho á legislar sobre la facultad de reunirse. Y dice el Sr. Herrera: «pues esa prohibición del Sr. Vaamonde es la que viene a proponer este proyecto, y el Sr. Posada Herrera debe combatirla como combatía la del Sr. Vaamonde». El Sr. Herrera tiene la mitad de razón, y yo hablo de lo que considero el derecho de reunión ilegible [y esto no quiere decir que no se pueda dar ley sobre él]; pero interpongo un Ministro entonces sobre esta tesis, y véase lo que le contesté:

«Es indudable que el derecho de asociación no tiene las condiciones del de reunión. Lo que he defendido es este último, y eso no quita que, así como he consignado el libre derecho de reunión, he procurado reprimir los abusos, si fuera el Gobierno traer un proyecto para impedir los abusos de las reuniones y prohibir los que pudieran perturbar el orden.»

Véase cómo puedo apoyar al Gobierno en esta cuestión sin ponerme en contradicción con lo que he dicho. El Sr. HERRERA: Yo no había aludido al Sr. Posada Herrera, á quien aprecio y respeto, con ánimo de producir efecto que lo ha producido mi discurso. Yo hablo de lo que considero el derecho de reunión ilegible [y esto no quiere decir que no se pueda dar ley sobre él]; pero interpongo un Ministro entonces sobre esta tesis, y véase lo que le contesté:

«Es indudable que el derecho de asociación no tiene las condiciones del de reunión. Lo que he defendido es este último, y eso no quita que, así como he consignado el libre derecho de reunión, he procurado reprimir los abusos, si fuera el Gobierno traer un proyecto para impedir los abusos de las reuniones y prohibir los que pudieran perturbar el orden.»

Véase cómo puedo apoyar al Gobierno en esta cuestión sin ponerme en contradicción con lo que he dicho. El Sr. HERRERA: Yo no había aludido al Sr. Posada Herrera, á quien aprecio y respeto, con ánimo de producir efecto que lo ha producido mi discurso. Yo hablo de lo que considero el derecho de reunión ilegible [y esto no quiere decir que no se pueda dar ley sobre él]; pero interpongo un Ministro entonces sobre esta tesis, y véase lo que le contesté:

«Es indudable que el derecho de asociación no tiene las condiciones del de reunión. Lo que he defendido es este último, y eso no quita que, así como he consignado el libre derecho de reunión, he procurado reprimir los abusos, si fuera el Gobierno traer un proyecto para impedir los abusos de las reuniones y prohibir los que pudieran perturbar el orden.»

Véase cómo puedo apoyar al Gobierno en esta cuestión sin ponerme en contradicción con lo que he dicho. El Sr. HERRERA: Yo no había aludido al Sr. Posada Herrera, á quien aprecio y respeto, con ánimo de producir efecto que lo ha producido mi discurso. Yo hablo de lo que considero el derecho de reunión ilegible [y esto no quiere decir que no se pueda dar ley sobre él]; pero interpongo un Ministro entonces sobre esta tesis, y véase lo que le contesté:

«Es indudable que el derecho de asociación no tiene las condiciones del de reunión. Lo que he defendido es este último, y eso no quita que, así como he consignado el libre derecho de reunión, he procurado reprimir los abusos, si fuera el Gobierno traer un proyecto para impedir los abusos de las reuniones y prohibir los que pudieran perturbar el orden.»

Véase cómo puedo apoyar al Gobierno en esta cuestión sin ponerme en contradicción con lo que he dicho. El Sr. HERRERA: Yo no había aludido al Sr. Posada Herrera, á quien aprecio y respeto, con ánimo de producir efecto que lo ha producido mi discurso. Yo hablo de lo que considero el derecho de reunión ilegible [y esto no quiere decir que no se pueda dar ley sobre él]; pero interpongo un Ministro entonces sobre esta tesis, y véase lo que le contesté:

«Es indudable que el derecho de asociación no tiene las condiciones del de reunión. Lo que he defendido es este último, y eso no quita que, así como he consignado el libre derecho de reunión, he procurado reprimir los abusos, si fuera el Gobierno traer un proyecto para impedir los abusos de las reuniones y prohibir los que pudieran perturbar el orden.»

Véase cómo puedo apoyar al Gobierno en esta cuestión sin ponerme en contradicción con lo que he dicho. El Sr. HERRERA: Yo no había aludido al Sr. Posada Herrera, á quien aprecio y respeto, con ánimo de producir efecto que lo ha producido mi discurso. Yo hablo de lo que considero el derecho de reunión ilegible [y esto no quiere decir que no se pueda dar ley sobre él]; pero interpongo un Ministro entonces sobre esta tesis, y véase lo que le contesté:

«Es indudable que el derecho de asociación no tiene las condiciones del de reunión. Lo que he defendido es este último, y eso no quita que, así como he consignado el libre derecho de reunión, he procurado reprimir los abusos, si fuera el Gobierno traer un proyecto para impedir los abusos de las reuniones y prohibir los que pudieran perturbar el orden.»

Véase cómo puedo apoyar al Gobierno en esta cuestión sin ponerme en contradicción con lo que he dicho. El Sr. HERRERA: Yo no había aludido al Sr. Posada Herrera, á quien aprecio y respeto, con ánimo de producir efecto que lo ha producido mi discurso. Yo hablo de lo que considero el derecho de reunión ilegible [y esto no quiere decir que no se pueda dar ley sobre él]; pero interpongo un Ministro entonces sobre esta tesis, y véase lo que le contesté:

«Es indudable que el derecho de asociación no tiene las condiciones del de reunión. Lo que he defendido es este último, y eso no quita que, así como he consignado el libre derecho de reunión, he procurado reprimir los abusos, si fuera el Gobierno traer un proyecto para impedir los abusos de las reuniones y prohibir los que pudieran perturbar el orden.»

Véase cómo puedo apoyar al Gobierno en esta cuestión sin ponerme en contradicción con lo que he dicho. El Sr. HERRERA: Yo no había aludido al Sr. Posada Herrera, á quien aprecio y respeto, con ánimo de producir efecto que lo ha producido mi discurso. Yo hablo de lo que considero el derecho de reunión ilegible [y esto no quiere decir que no se pueda dar ley sobre él]; pero interpongo un Ministro entonces sobre esta tesis, y véase lo que le contesté:

«Es indudable que el derecho de asociación no tiene las condiciones del de reunión. Lo que he defendido es este último, y eso no quita que, así como he consignado el libre derecho de reunión, he procurado reprimir los abusos, si fuera el Gobierno traer un proyecto para impedir los abusos de las reuniones y prohibir los que pudieran perturbar el orden.»

Véase cómo puedo apoyar al Gobierno en esta cuestión sin ponerme en contradicción con lo que he dicho. El Sr. HERRERA: Yo no había aludido al Sr. Posada Herrera, á quien aprecio y respeto, con ánimo de producir efecto que lo ha producido mi discurso. Yo hablo de lo que considero el derecho de reunión ilegible [y esto no quiere decir que no se pueda dar ley sobre él]; pero interpongo un Ministro entonces sobre esta tesis, y véase lo que le contesté:

«Es indudable que el derecho de asociación no tiene las condiciones del de reunión. Lo que he defendido es este último, y eso no quita que, así como he consignado el libre derecho de reunión, he procurado reprimir los abusos, si fuera el Gobierno traer un proyecto para impedir los abusos de las reuniones y prohibir los que pudieran perturbar el orden.»

Véase cómo puedo apoyar al Gobierno en esta cuestión sin ponerme en contradicción con lo que he dicho. El Sr. HERRERA: Yo no había aludido al Sr. Posada Herrera, á quien aprecio y respeto, con ánimo de producir efecto que lo ha producido mi discurso. Yo hablo de lo que considero el derecho de reunión ilegible [y esto no quiere decir que no se pueda dar ley sobre él]; pero interpongo un Ministro entonces sobre esta tesis, y véase lo que le contesté:

Señores, el art. 36 de la Constitución dice: «Las leyes de presupuestos, contribuciones y crédito público, se presentarán primero al Congreso.»

Se me dice que pruebe la menor. Señores, no la probare; la entrego á la conciencia del país. Una ley de Banco con emisión, y una negociación de 200 millones en favor del Gobierno, ¿no es ley de crédito público? No quisiera que el nombre del Ministerio y del país, que se dijese que emitir papel garantido por el Gobierno no es un negocio de crédito público. Yo sé, señores, lo que puede pasar á un Ministro: sé que con frecuencia puede ser inducido á error sin quererlo, y estoy dispuesto á disculpar todo error que se reconozca y se enmienda. Pero si el Gobierno sostuviere que había llevado, en uso de su derecho, á la otra Cámara esta cuestión, ¿deduciré las consecuencias.

Señores: ¿qué razón, qué excusa puede presentar el Gobierno de esta infracción manifiesta de la Constitución? ¿Era porque urgía la aprobación de este proyecto para alguna operación financiera? Pues entonces ha debido venir aquí desde luego, porque el Congreso tiene dadas pruebas de que no dificulta jamás los proyectos urgentes. ¿Sería acaso para establecer una compensación de trabajos? No. El Senado tiene hoy pendientes proyectos de ley que son más importantes que los que aquí hay: no habrán, pues, razón ninguna para llevarla allí, en cambio había un artículo de la Constitución que terminantemente lo prohibía.

¿Qué ha resultado, pues? Que ha surgido el proyecto inconstitucionalmente, cuando ya casi lo tenían abandonado los interesados, y que esta falta, cuando en ese proyecto se agrietan ciertas individualidades, puede traer graves consecuencias. Puede juzgarse con cosas de esta especie en el estado actual del país? Pueden infringirse así artículos constitucionales para dar margen á que se levanten las más temerarias banderas que pueden levantarse en este país? Tendido entendido, Sres. Diputados, los hechos que todo tenemos y vemos venir, no nacarán de cuestiones políticas. ¿Creeis que podemos hoy dar motivo á la infracción de la Constitución? ¿Y no creéis que los damos, cuando precipitadamente saltamos á la Constitución se traen aquí leyes de esa naturaleza?

Meditado bien, Sres. Ministros: yo no sé si he llegado á tiempo; pero creo que siempre lo es para invocar vuestro patriotismo: yo no lo he perdido; ayer supí que se había presentado el proyecto en el Senado, y hoy á primera hora he anunciado mi interposición sobre la infracción constitucional, que si es siempre un hecho gravísimo, lo es más tratándose de esta clase de cuestiones; yo daría un bill de indemnidad por haber infringido la Constitución para mantener el orden público; pero no para haber obtenido dinero de prisa y corriendo. Yo creo, pues, que he llegado aquí á tiempo; yo le suplico al Gobierno que retire ese proyecto.

Traga el Gobierno ese proyecto, y será ley, y ley respetada, pero en la forma que lo ha tratado, no podrá menos de salir lastimoso. Retire, pues, el Gobierno ese proyecto, y el país no verá en ello una debilidad, si no que los Ministros son fallibles como mortales; tráigale aquí, y repito que yo lo daré mi apoyo. Esto no es una cuestión de forma, es una cuestión muy grave; hace dos meses se reformó la Constitución para cumplirla, y sin embargo, hoy la venimos infringir; yo suplico, pues, al Gobierno que quite cuanto antes el proyecto de ley que está pendiente en el Congreso. Venga aquí ese proyecto, y si hay prisa para que sea ley, el Gobierno se puede apoyar en la unanimidad del Congreso; todos lo votaremos. (Rumores.) Vea el Gobierno lo que aquí sucede; me he metido á representante de la mayoría, y no lo he sabido ser; más de la mitad de los Sres. Diputados no tienen mi opinión, y yo creo que haya fuerza que hay aquí dentro lo que yo no quiero que se vea.

El Sr. RIVERO CIDRAQUE: Pido que se lea el artículo 7.º del Apéndice de la ley de relaciones entre los dos Cuerpos Colegiados. (Se leyó).

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Diputado que ha pedido la lectura del reglamento, debo suponer que no ha sido su objeto dirigir una inculpación á la mesa. En primer lugar, no se ha hecho en este Cuerpo ninguna proposición sobre un asunto que está pendiente en el otro; segundo, el Gobierno ha estado en su derecho indicando que estaba dispuesto á contestar á la interposición de un Sr. Diputado; y el Presidente, en uso de sus facultades y de acuerdo con el reglamento, ha dispuesto que podía explicar la interposición del Sr. Castro.

El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra. El Sr. RIVERO CIDRAQUE: Conste que no se permitieron leer en el debate del Sr. Castro.

El Sr. PRESIDENTE: V. S. no ha pedido la palabra. El Sr. RIVERO CIDRAQUE: Pues la pido ahora para el fondo de la cuestión.

El Sr. PRESIDENTE: Ahora constará, porque antes no la había pedido S. S. El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de Hacienda: Señores, yo no sé precisar las cosas de las que se trata; yo sé que el Sr. Castro, de consiguiente no puede ser el que corresponde para contestar á S. S. Yo sé, hace mucho tiempo que los Ministros están expuestos en todos sus actos á las interpretaciones de los jueces; pero cuando proceden con la conciencia que yo lo hego, todas esas apreciaciones las condeno al más solemne desprecio.

Yo, señores, no voy á vindicarme de nada, porque no lo resisto; voy solo á contestar á una cuestión de trámite, y en ella sé que todos mis compañeros, porque este acto es exclusivamente mio; declaro que yo no me intereso en esta cuestión á toda la entidad Gobierno.

El Sr. Castro ha dicho que S. S. no ha perdido el tiempo, porque ha anunciado hoy su interposición, habiéndolo presentado ayer el proyecto en el Senado; el Ministerio de Hacienda no ha tenido más propósito que perder el tiempo con S. S., y si el Sr. Castro quisiera suscribir cuanto antes sus contestaciones al Ministerio de Hacienda, se podría contestar de sus actos en todos los momentos.

S. S. ha hablado de la cuestión que promovía el proyecto de ley, y ha dicho si esperaba que ese asunto no se trajera en esta legislatura. Hace años, señores, que se hizo una petición al Ministerio de Hacienda para la creación de una sociedad de Crédito mobiliario y de Crédito inmobiliario, que hizo depósito y pasó el expediente al Consejo de Estado, cuando el Presidente del proyecto que se ha presentado, que era un proyecto de crédito territorial, sin ocuparse para nada de crédito mobiliario.

El depósito no se ha retirado; y en cuanto á cuestiones de personas, el Ministro que habla ha estado incomunicado muchos años con algunas de esas á que ha aludido S. S., y aunque no lo hubiera estado sería lo mismo, porque para ciertas cosas yo no tengo más relaciones que con S. S. Señores, nosotros hemos protegido extraordinariamente el crédito comercial hasta un punto tal vez exagerado; y no podíamos menos de organizar el crédito territorial; se ha organizado, pues, y para tener en él el sistema de la unidad, que es un privilegio, se ha impuesto á la Compañía la obligación de tomar hasta 200 millones de otros valores del Tesoro.

No se ha hecho, pues, una negociación, sino que se ha impuesto en otros países cuando se ha dado privilegios, de este género. Está es, pues, el negocio de que se trata, y yo no digo más sobre él, porque me rebajaría si entrara á tratar de rebatir cualquier rumor que haya podido atacar á la integridad con que yo he procedido en este punto.

Por viniendo al punto concreto de la interposición, el art. 36 de la Constitución dice: «Las leyes sobre contribuciones, crédito público, se presentarán primero al Congreso de los Diputados.»

Con arreglo á este artículo, pues, no podía presentarse este proyecto en el Senado? En cinco años, señores, he llevado allí un solo proyecto hasta el presente; y por qué lo he llevado ahora? Porque este proyecto no es de índole de los demás. ¿Qué es crédito público? El crédito del Estado; las operaciones que se refieren al Estado en sus relaciones con sus acreedores. Yo, al menos, lo he creído siempre así, y por eso me ha parecido que este artículo no comprende el proyecto de ley que he presentado al fin de una legislatura para que en la vacación parlamentaria haya tiempo de estudiarle bien.

El Sr. Castro

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Voy, señores, a decir muy pocas palabras. Mi propósito es solo hacer constar que, no creyendo convenientemente el Gobierno...

El Sr. CASTRO: Sres. Diputados, por algo pedí al Sr. Presidente que me reservase el derecho de replicar después que hablara el Sr. Rivero Cidraque. Yo esperaba que S. S. dijera cosas sustanciales, tanto por S. S. como por las inspiraciones de las personas que están a su lado...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público. A mí me parece un ataque al sentido común...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Voy, señores, a decir muy pocas palabras. Mi propósito es solo hacer constar que, no creyendo convenientemente el Gobierno...

El Sr. CASTRO: Sres. Diputados, por algo pedí al Sr. Presidente que me reservase el derecho de replicar después que hablara el Sr. Rivero Cidraque. Yo esperaba que S. S. dijera cosas sustanciales, tanto por S. S. como por las inspiraciones de las personas que están a su lado...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Voy, señores, a decir muy pocas palabras. Mi propósito es solo hacer constar que, no creyendo convenientemente el Gobierno...

El Sr. CASTRO: Sres. Diputados, por algo pedí al Sr. Presidente que me reservase el derecho de replicar después que hablara el Sr. Rivero Cidraque. Yo esperaba que S. S. dijera cosas sustanciales, tanto por S. S. como por las inspiraciones de las personas que están a su lado...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

Yo declaro que S. S. no ha hablado por su camino sino de un modo que me parece un ataque al sentido común. Pero la verdadera cuestión es si el proyecto es o no de crédito público...

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para el lunes de los asuntos pendientes. Se levanta la sesión. Era la siete y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—En consideración al informe del Real Consejo de Instrucción pública acerca de la edición hecha en Londres para las colonias de la obra intitulada Cuaderno primero para enseñar a leer a S. A. R. el Sr. Príncipe de Asturias, se ha concedido permiso de Real orden para introducir en la Península el mayor número de ejemplares que autoriza la ley de la edición indicada.

Con motivo de celebrarse la función de altares en la Capilla Real, estarán hoy las galerías de Palacio adornadas con los magníficos tapices que tanto han llamado siempre la atención por su belleza y singular mérito.

En las nuevas salas que han habilitado en una de las galerías de entrada al Ministerio de Fomento, se ha colocado algunos cuadros muy notables.

Los Oficiales del cuerpo de Artillería, residentes en la corte, obsequiarán mañana con una serenata al Director general del arma Sr. Fernandez de Córdoba por ser su santo.

Ya se ha formado el plano de la reforma que, según dice un colega, ha de sufrir el teatro del Circo para la próxima temporada, atendiendo tanto al ornato como a la seguridad.

ANUNCIOS.

SECRETARIA DE CÁMARA DEL SEAM. SA. INFANTE D. FRANCISCO DE PUELA ANTONIO.—El día 30 del corriente tendrá lugar, de diez a doce de su mañana, en las Reales Oficinas de S. A., salas cuestas de Santo Domingo, número 3, y en la Casa-administración de Córdoba, la subasta pública para el arrendamiento de los cortijos Rinconadilla, y Gamosos, pertenecientes a S. A. R. estando de manifiesto en los puntos indicados el pliego de condiciones.

MADRID 24 de Mayo de 1864.—El Secretario de Cámara, Jefe de la Casa de S. A. R., Angel Maria Paz. 9364-1

CAPRICHOS DE GOYA.—SE HA HECHO UNA NUEVA edición de la notable y conocida colección de grabados al agua fuerte con resina que lleva aquel título, habiéndose mejorado la parte de estampado y el papel. Consta de 80 estampas cada colección encuadrada a la Bratella, y se vende en la Calcografía de la Imprenta Nacional a 160 rs.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA a Jerez y Cádiz.—Por motivos de conveniencia social, el Consejo de administración ha dispuesto que la junta general de accionistas correspondiente al año actual, convocada para el día 10 de Junio próximo, se celebre el martes 4 del propio mes, a la una en punto de la tarde, en el domicilio social, calle del Caballero de Gracia, núm. 23.

En consecuencia, los señores accionistas que quieran concurrir, podrán depositar sus acciones hasta el día 20 de Junio en los puntos designados en los anuncios anteriormente publicados.

Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas, está firmado de los señores accionistas. Madrid 27 de Mayo de 1864.—El Director gerente, Luis Guilhou. 9432-2

SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO BANCO DE MADRID.—Habiéndose acordado por la junta general de accionistas celebrada en 22 del actual que con el cupon que vence el 30 de Junio del corriente año se repartan el 2,16 por 100 sobrante de los beneficios obtenidos en el primer ejercicio, ascendiendo en junto a 5,66 por 100, el Consejo de administración, con el objeto de facilitar esta operación, ha dispuesto que desde el 1.º de Junio próximo se sirvan los señores accionistas entregar en la Caja central, de la de los corresponsales de provincia, y del extranjero, los mencionados cupones con doble factura, de las que retirará una el portador, expresiva del número de cupones que ha depositado y del día que deba presentarse a hacer efectivo su cobro.

Las facturas de que se habla anteriormente se facilitarán gratis en el Establecimiento. Los señores accionistas que tengan depositadas sus acciones, están exceptuados de llevar esta formalidad. Madrid 28 de Mayo de 1864.—El Presidente, N. Carrizquier. 9427

PROGRAMA DE UN CURSO DE HISTORIA NATURAL por los Institutos y Colegios de segunda enseñanza, por D. José Monlau, Doctor en Ciencias naturales, Catedrático de Historia natural en el Instituto de Barcelona, Socio de número de la Real Academia de Ciencias naturales y Artes de la misma ciudad &c. Obra elemental dividida en tres partes (Zoología, Botánica, Mineralogía y Geología) que juntas forman un volumen de 300 páginas en 8.º marquilla de excelente papel, adornado con 112 grabados intercalados en el texto. Al final de la obra un curioso Glosario etimológico y explicativo de las voces técnicas de la Historia natural. Véndese a 24 rs. vn. el ejemplar en Madrid, en la librería de la Publicidad, pasaje de Matheu. 9271-1

SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA DE DESCUENTOS.—Habiendo solicitado D. Nicolás Mendez que se le expidan los duplicados de 10 acciones de esta Sociedad, números 43.851 al 43.860, domiciliadas en la Caja local de Granada, que dice se le han extraviado, el Consejo de administración de la misma Sociedad acordó que, debiendo estas anularse, se ponga en conocimiento del público a fin de que si hubiera alguna persona que tenga...

interés en las expresadas acciones, dirija la correspondiente comunicación a dicho Consejo antes del 20 de Junio próximo. 2735-2

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS EN LISBOA.—Habiendo sido declaradas abandonadas las minas de estaño de Monte del Cordero y Cabeza del Raposo, inmediata a una a la otra, en la parroquia de San Martín de Angeira, Concejo de Miranda del Bourro, Obispado de Braganza, por sentencia del Gobernador civil de este distrito publicada en el Diario de Lisboa, núm. 186, de 22 de Agosto de 1863, se sacan por este motivo a concurso de licitadores, como determina el art. 37 del decreto con fuerza de ley de 31 de Diciembre de 1852, a fin de que sea adjudicada la propiedad de dichas minas a cualquiera empresa o particular que mejores garantías ofreciere.

El concurso estará abierto desde el día 13 del corriente mes de Mayo hasta las cuatro de la tarde del día 9 de Setiembre próximo, y será anunciado en las plazas de Londres, París y Madrid.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, y serán entregadas dentro del referido plazo y hora indicada en el Ministerio de Obras públicas, Comercio e Industrias, firmadas por el proponente y debidamente reconocida la firma.

Todos los pliegos deberán contener en el sobrescrito la siguiente designación: «Proposición para el concurso de las minas de estaño de San Martín de Angeira, hecha por...» (nombre del proponente).

Ninguna de las proposiciones será válida no viniendo acompañada de un documento auténtico, por el cual se demuestre que queda depositada a la orden del Gobierno del Banco de Portugal la cantidad de un millón de reis en metálico, o el equivalente en títulos de la Deuda portuguesa al tipo de su valor en el mercado.

Luego que esté hecha la adjudicación, podrán los concurrentes levantar los depósitos, exceptuando el que fuere preferido, el cual solamente podrá hacerlo cuando se reconozca que los efectos empleados y los trabajos ejecutados en dichas minas corresponden a un cuádruplo de esta cantidad.

Todo concurrente se constituye en obligación de cumplir todas las disposiciones de que trata la ley y reglamentos de minas; y siendo extranjero, se sujetará también a que todas las cuestiones que se suscitaren entre él y el Estado, o entre él y los particulares, sean decididas por los Tribunales y Autoridades portuguesas, bien sean judiciales o administrativas, según su competencia.

Los concurrentes están igualmente obligados a hacer el tratamiento mecánico y metalúrgico de laminero en Portugal, y además de esto a declarar el local en las proximidades de las minas en donde se presten a establecer la explotación (designando su extensión superficial y la cualidad ó cantidad de la misma) para hacer en el futuro parte integrante de las propias minas.

El Gobierno se reserva el derecho de elegir entre los concurrentes que hayan llenado las condiciones referidas y que mejores garantías dieren para el beneficio de las minas aquel que grezca proceder inmediatamente al plantío de la ya mencionada foresta con condiciones más ventajosas para dichas minas.

En el día 10 de Setiembre, a las once de la mañana en presencia de uno de los Directores generales del referido Ministerio y de los Jefes de las Secciones central y de minas, ó de quien sus veces hiciere, y de todos los interesados que quisieren comparecer, ó de quien legitimamente los representare, se abrirán todos los pliegos, poniéndose en seguida por diligencia firmada por el Director general, Presidente; por los Jefes de las dos mencionadas dependencias, y por los proponentes ó sus representantes.

Si del examen hecho de las referidas proposiciones resultase que dos ó más son enteramente iguales, el Gobierno, por medio de aviso inserto en el Diario de Lisboa, pondrá en conocimiento de los autores de las proposiciones que se hallaren en estas circunstancias el día y hora en que en el precitado Ministerio pueden ofrecer nuevas condiciones de reconocida conveniencia, ó comprometerse a ejecutar alguna obra de utilidad pública, en la inteligencia de que la adjudicación de dichas minas en esta hipótesis se hará a favor de aquel licitador que, aceptando obligaciones de mayor importancia, diere mejor garantía para su ejecución.

Dirección general de Obras públicas y Minas a 10 de Mayo de 1864.—(Firmado).—El Vizconde de la Luz. 9413

OBRAS PUBLICADAS POR LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, que se hallan de venta en su despacho de la calle de Valverde, en Madrid, núm. 26, y en el de la Imprenta Nacional, calle de Carretas. Gramática de la lengua castellana, 15 rs. en rústica. Compendio de la misma, destinado a la segunda enseñanza, 4 rs. en rústica.

Epítome de la misma Gramática dispuesto para la enseñanza elemental, 2 rs. en rústica. Prontuario de Ortografía de la lengua castellana, 3 rs. en rústica.

Diccionario de la lengua castellana, décima edición, 88 rs. pasta y 76 en papel. Obras poéticas del Duque de Frias, un tomo en 4.º mayor, edición de todo tipo, 40 rs. en rústica.

Obras poéticas de D. Juan Nicasio Gallego, un tomo en 8.º mayor, 20 rs. en rústica. El Puerto Juano, un tomo en folio, 32 rs. en pasta.

D. Quijote con la vida de Cervantes, cinco tomos, 80 reales pasta y 50 en rústica. Vida de Cervantes, un tomo, 30 rs. pasta y 25 en rústica.

El Siglo de Oro de D. Bernardo de Valbuena, con el poema La Grandeza Mejicana, un tomo, 10 rs. en pasta. Discursos de recepción de la Real Academia Española, cada tomo en 8.º mayor, 20 rs. La venta por mayor se verifica en el citado despacho de la calle de Valverde, a los que compren de 12 a 50 ejemplares del Diccionario, de la Gramática y del Compendio y Epítome de la misma, se rebaja el 5 por 100 de su importe y el 10 por 100 de 50 en adelante.

Se obtiene una rebaja de 5 por 100 en el importe de los Prontuarios de Ortografía tomando de una vez 200 ó más ejemplares. El ley de Instrucción pública previene que la Gramática y Ortografía de la Academia española sean texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 28 de Mayo de 1864. Fondos franceses. 13 por 100..... 66,75. 4 1/2 por 100..... 93,40. Españoles..... 13 por 100 interior..... 50 1/2. Diferida..... 45 1/2. Consolidados..... 90 1/2 a 5/8.

Amberes 24 de Mayo.—Interior, 48-50.—Diferida, 44-35. Amsterdam 24 de Mayo.—Interior, 49 1/2.—Diferida, 45 1/2. Frankfurt 24 de Mayo.—Interior, 49 1/2.—Diferida, 45 1/2. Londres 24 de Mayo.—Consolidados, 90 1/2 a 5/8.

ESPECTÁCULOS. TEATRO DEL PRINCEPE.—A las ocho y media de la noche.—Aventuras imperiales.—Baile.—El Abate Pirracos. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—El niño.—El Médico de las damas, zarzuela nueva en un acto.—Un concierto casero.

TEATRO DE LA NUEVA INFANTIL (platería de Martínez).—A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—Un veterano español.—Las astucias de un soldado.—La envidia. CIRCO DEL PRINCEPE ALPONS.—Hoy habrá dos variadas funciones, la primera a las cinco de la tarde, y la segunda a las nueve de la noche.—En ambas funciones tomarán parte los principales artistas, ejecutando escogidos y variados ejercicios.

CIRCO DE PRICE (calle de Recoletos).—Hoy tendrán lugar dos extraordinarias funciones, la primera a las cuatro y media de la tarde, y la segunda a las ocho y media de la noche.—Los tres trapacios, por Mr. Richard Coprad, el primer artista en este género des conocido de Leotard.—Mr. Soullier, primer artista del Circo Imperial de Constantinopla, desempeñará su extraordinario trabajo ecuestre.—Los Leones africanos.—Los demás portadores se anunciarán por carteles.

CIRCO DE PAUL.—Hoy celebrará su 22.ª reunión las señoras de baile La Avenida española y La Constante; la primera de cuatro a ocho de la tarde, y la segunda de nueve a una de la noche.

IMPRENTA NACIONAL.

SANTO DEL DIA. San Maximino, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas del Santísimo Sacramento.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 28 de Mayo de 1864.

Table with columns: Horas, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo. Rows for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS. Según las partes recibidas, ayer ha llovido en las provincias de Cuenca, Guadalajara y Soria.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA. DIRECCION DE OPERACIONES GEODESICAS.—Observaciones meteorológicas del día 28 de Mayo de 1864.

Table with columns: Localidades, Barómetro al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo. Rows for S. Petersburgo, Stokolmo, Copenhague, Viena, Leipzig, Berna, Greenwich, Bruselas, Panzerque, París, Breslavia, Bayona, Mars. id., Oviado, Mu. id., Sal. id.

Table with columns: Tarifa id., Gran., Alcan. id., Murcia id., Valencia id., Palma id., Barcel. id., Zarag. id., Soria id., Valladolid id., Sal. id., Madrid id., Albac. id., Breslavia id., Bayona id., Mars. id., Oviado id., Mu. id., Sal. id.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 23 de Mayo de 1864 a las siete de la mañana.

Table with columns: Localidades, Barómetro al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo. Rows for S. Petersburgo, Stokolmo, Copenhague, Viena, Leipzig, Berna, Greenwich, Bruselas, Panzerque, París, Breslavia, Bayona, Mars. id., Oviado, Mu. id., Sal. id.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 1.200 fanegas de trigo. 2.405 arrobas de harina de id. 11.327 arrobas de carbon. 121 vacas, que componen 61.925 libras de peso. 681 carneros, que hacen 16.748 id. 173 corderos, que hacen 3.557 id.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 24 a 26 cuartos libra. Idem de cordero, de 24 a 26 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 40 a 48 cuartos libra. Tocino añejo, de 84 a 88 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra. Jamon, de 148 a 130 rs. arroba, y de 46 a 56 cuartos libra. Aceite, de 66 a 68 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 27 a 30 rs. fanega. Algarroba, a 44 rs. id. Trigo vendido, 1.916 fanegas. Quedan por vender... Precio máximo, 51. Idem mínimo, 44. Idem medio, 47,90.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 28 de Mayo de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid. Ocasión del 28 de Mayo de 1864 a las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 53-05; a plazo, 53-50 por 40 fin próx. vol. Idem del 2 por 100 de idem, no publicado, 48-05 y 40; a plazo, 48-10 fin cor. vol.; 48-10 fin próx. vol. Deuda amortizable de segunda clase, publicado, 28-50; a plazo, 29 y fin cor. vol.; y 29-25 fin próx. vol. Idem del personal, no publicado, 26-50 p. Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, id., 48-50 d. Obligaciones municipales al portador de 4.000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 91-50. Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicadas, 96-25. Idem de 2.º de idem, id., 96-90. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 101-50. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 93-65. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 97. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, publicado, 97-35.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 109 d. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 96; no publicado, 95-90 p. Acciones del Banco de España, id., 243 p. Idem de la Sociedad española mercantil é industrial, idem, 131. Idem del Canal de Castilla, id., 108 d. Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcazár, idem, 70 d. Idem de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, id., par. Idem de ferrocarriles de Lérida a Reus y Tarragona, id., 80 d. Idem de idem de id. id. id., id., 90 d. Idem del ferrocarril de Palencia a Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., par. Acciones del empréstito de la Diputación provincial de Guadalajara, con 6 por 100 de interés anual, id., 91 d. Idem de la Sociedad de Crédito y Fomento, Banco de Madrid, id., 110 d.

CAMBIOS. Londres a 90 días fecha, 50-05 p. París a 8 días vista, 5-17 p. Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio. Rows for Alcabate, Alcabate, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño.